



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: RECUSACIÓN – JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: **20001-31-05-001-2022-00212-01**
DEMANDANTE: NELSON ANTONIO BARANDICA BERDUGO
DEMANDADO: INVERSIONES VILLAZON GUTIERREZ Y CIA
DECISIÓN: **DECLARA FUNDADA RECUSACIÓN**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver lo concerniente a la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Jueza Vivian Castilla Romero, titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, para resolver el proceso de la referencia, con fundamento en la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 2 de agosto de 2022, Nelson Antonio Barandica, mediante apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra Inversiones Villazón Gutiérrez y CIA S.C.A para que se declare la existencia de contrato de trabajo desde el 1° de febrero de 1984 hasta el 9 de junio de 2020. En consecuencia, se condene al demandado al pago de múltiples acreencias laborales. Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Posteriormente, mediante escrito de 26 de julio de 2023, el referido apoderado del demandante presentó renuncia de poder, apoderando en igual calenda a Jhon Carlos Córdoba Polo, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de 28 de agosto siguiente.

Llegada la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 23 de noviembre de 2023, en su desarrollo el apoderado del extremo demandado sustituyó el poder al abogado Álvaro Enrique López Valera con iguales facultades otorgadas, por lo que, la parte actora recusó a la funcionaria Vivian Castilla Romero, titular del referido estrado con base en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, al considerar, aquella fue subordinada laboral tiempo atrás del apoderado sustituto, lo que afecta su imparcialidad.

En mismo acto de audiencia, la Jueza rechazó de plano la recusación formulada tras indicar, el haber laborado con el apoderado de la demandada tiempo afectaba su juicio y tampoco lo consideraba amigo íntimo, aspecto que correspondía a su fuero interno.

Con base en ello, remitió las actuaciones a esta Corporación para que, en su condición de superior, se resuelva definitivamente el asunto. El reparto correspondió a este Despacho mediante acta No. 115 de 25 de enero hogaño, pero solo fue ingresado vía correo electrónico el 9 de febrero pasado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado por el artículo 140 del Código General del proceso, este Tribunal Superior es la autoridad competente para determinar la legalidad de la recusación presentada por el apoderado judicial del demandante contra de la Dra. Vivian Castilla

Romero, en su condición de Jueza Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los servidores encargados de decidir las controversias llevadas ante la jurisdicción, el legislador ha previsto que el respectivo juez singular o plural se aparte del conocimiento de ellos en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del debido proceso. Por lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incurso en situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho.

Así, la finalidad del régimen de los impedimentos y recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental del juez natural, independiente e imparcial que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida justicia, esto es, que la imparcialidad y la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.

Frente a la aludida garantía fundamental, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“[...] En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.”

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el Tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes **para que no haya duda legítima al respecto**. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. **Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso.**

171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, **que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.**¹
(negrilla fuera de texto original)

Luego entonces, el régimen de impedimentos y recusaciones se constituye en una de las fórmulas establecidas en el ordenamiento jurídico para garantizar los principios de independencia, transparencia e imparcialidad como se dijo. En esa medida, tiene la doble pretensión de brindar garantías suficientes a las partes del proceso y promover la confianza y credibilidad de los ciudadanos en las actuaciones de la administración de justicia.

A su turno, el artículo 142 del Código General del Proceso, regula la oportunidad y procedencia de la recusación, al consagrar en su inciso segundo que, “No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya

¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”

En el presente caso, la parte demandante recusó a la Jueza Vivian Castillo Romero por considerarla estar incurso en la causal novena del canon 141 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, consistente en “*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y algunas de las partes, su representante o apoderado*”.

En la recusación, se aduce que entre la directora del proceso y el abogado que representa a la demandada en el litigio existió una relación de subordinación laboral en su ejercicio profesional desarrollado en el Tribunal Superior de Valledupar, este, en el que el Dr. López Valera fungió como jefe directo de la funcionaria recusada por varios años. Hecho anterior aceptado en el mismo acto de audiencia por la juez de la siguiente forma:

“Apoderado: *Muchas gracias, simplemente, para que se aclare, en esta etapa de la diligencia que se le otorga poder de sustitución al doctor Álvaro López Valera de pronto, simplemente para que se aclare si el doctor López, siendo magistrado desde honorable Tribunal Superior de la ciudad de Valledupar, la juez no fue subordinada de él dentro de su despacho, simplemente para que se aclare para ver si se pueden presentar alguna de las recusaciones.*

Juez: *En efecto, doctor yo laboré con el doctor Álvaro López Valera por el espacio de 5 a 6 años.”* (Min 6:40 a 7:21)

Bajo este panorama, cabe recordar, aunque existe generalidades en el juicio de recusación, circunstancias comunes o repetitivas como la causal alegada, aquel debe realizarse dentro de un marco obligado de prudente ponderación de las particularidades que ofrezca cada caso concreto².

² CSJ APL2541-2018, CSJ APL2542-2018, CSJ APL3916-2018, CSJ APL5093-2019.

En tal contexto, revisado el contenido de la recusación en concreto, junto con el pronunciamiento de la señora Juez, la Sala encuentra fundada la recusación como pasa a explicarse. Veamos:

Sobre la amistad o enemistad como causal de recusación ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que:

*Respecto de la causal en planteada [sic], ha dicho la jurisprudencia que obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, **la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.**³ (CSJ AP713-2023, Ver también CSJ AP2356-2022, CSJ AP2071-2021 y CSJ AP4560-2021, entre otras).*

Si bien es cierto, como lo estima la jueza al resolver sobre la recusación planteada, la determinación de quien es considerado amigo íntimo o enemigo responde a su fuero íntimo o personal, también lo es, que existen particularidades que afectan la esperada confianza del administrado y ponen en vilo la objetividad de la decisión adoptar, frente a las cuales se debe tomar prudencialmente los correctivos pertinentes.

En tal sentido, atiéndase bajo criterios de normalidad la relación de sujeción particular o especial que pueda surgir en el curso de labores que se desarrollan dentro de instituciones públicas que *per se* no enseñarían una afectación subjetiva, empero, en el concreto se advierte, la que unió a la funcionaria recusada con el apoderado sustituto -Dr. Álvaro López Valera, sea recordar, Magistrado – Auxiliar Judicial la cual posee particularidades precisas que corresponde valorar en contexto.

³ CSJ AP del 20 de noviembre de 2013, radicado 42698.

En primera medida, el cargo desempeñado en aquel momento por la hoy titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar posee una característica especial y es la connotación de confianza que conlleva la designación como auxiliar judicial, pues, no cualquier profesional es designado para su desarrollo, sino aquel sobre el cual recaigan circunstancias personales que permitan al nominador desarrollar la labor estrecha encomendada, amén que por el transcurso del tiempo – en el concreto 6 años-, se desarrollen lazos de afectividad dentro de la dinámica propia de la labor y contacto diario sostenido.

De otra parte, también es sabido, que las funciones propias de tal empleo conllevan la interacción continua, tanto personal como jurídica entre los involucrados en la sustanciación y proyección de los asuntos sometidos al despacho, entre otros, en asuntos como los que se somete a conocimiento de la juzgadora, lo cual conlleva consigo la creación paulatina de una formación jurídica atada a los criterios, discusiones, estudios, posiciones y demás de su titular, lo cual, sin notarse a simple vista, permite la creación de sesgos implícitos, heurísticas o atajos que se utilizan en el procesamiento de la información que impactan en las decisiones judiciales como bien lo enseña el campo de la psicología V.gr., sesgo de autoridad o representatividad, que implica la categorización de evento o personas por algunas propiedades que posea⁴, afectando un juicio de imparcialidad.

En este caso, lo que se exhibe es el temor de un administrado que por las prenotadas condiciones pueda verse afectado en la determinación de la adjudicación del derecho que corresponda, algo que bajo las particularidades prenotadas se halla razonable.

⁴ Al respecto véase: Arena J., Luque Pau y Moreno Diego. Razonamiento jurídico y ciencias cognitivas. Universidad Externado. Serie No. 30 Serie Intermedia de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. 2021.

Lo anterior, se acompasa con lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia en el entendido que “(...) las causales de impedimento se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que **pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria.**”⁵

Por su parte, la H. Corte Constitucional enseña que, “el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. **El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.**” (C.C Sentencia C-496 de 2016)

En consecuencia, atendiéndose las particularidades del caso, lo cual impactan en la seguridad y confianza del ciudadano solicitante del servicio de administración de justicia desprovista de cualquier tipo de parcialidad, en atención al fin del desarrollado instituto y la prevención

⁵ APL5514-2018

superior que se busca, es procedente retirar el conocimiento del presente asunto la prenombrada funcionaria en salvaguarda de las garantías mínimas y fundamentales involucradas que se estiman en riesgo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la recusación propuesta a la Dra. Vivian Castillo Romero, en su condición de Jueza Primera Laboral del Circuito de Valledupar, para resolver el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** la remisión del expediente al Despacho que sigue en turno para que continúe la actuación, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso, esto es, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Comuníquese de lo aquí dispuesto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador

Referencia: Recusación – Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, radicado **20001-31-05-001-2022-00212-01**.